



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Lina María Valencia G

Demandados: Equidad Seguros y otros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685
Radicación No. 765203103001-2022-00080-00

Palmira, octubre 8 de 2024

ASUNTO

Deben resolverse el recurso de reposición y subsidiario de apelación, impetrado por la parte actora, contra el auto 245 de abril 4 de 2024 que dispuso requerir a la demandante el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para continuar con el curso del proceso, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES

El libelista como fundamento de su alegato argumentó que, en auto del 07 de febrero del 2024 el juzgado relacionó que la aseguradora había indicado a junio 13 de 2023, al contestar la reforma a la demanda, que Edison Humberto Melo Álvarez había fallecido; hecho del cual no tenía conocimiento la parte demandante, ni el apoderado; habiéndose surtido la efectiva notificación al citado demandado el 05 de junio del 2023.

Destaca que el apoderado de la parte demandante no tenía conocimiento del supuesto fallecimiento del demandado EDISÓN HUMBERTO MELO ÁLVAREZ, del cual se entera, sólo cuando la compañía aseguradora lo menciona, sin que, a la fecha tenga prueba de que el señor haya muerto y desconoce el fundamento de factico de la afirmación de la aseguradora.

Aclara que, el proceso puede continuar su curso a pesar de que el señor EDISÓN HUMBERTO MELO ÁLVAREZ haya fallecido o no; toda vez que en la póliza no existe exclusión alguna que impida que la aseguradora pueda ser demandada de forma directa, ni que, esta no responde cuando el conductor demandado sea el autorizado por el propietario del vehículo y no esté.

Finaliza exponiendo, "...es claro que la figura por la cual optar debe ser la sucesión procesal del demandado que fue vinculado efectivamente al proceso y del cual no se tiene certeza la fecha de su fallecimiento, toda vez que no se aporta Registro civil de defunción alguno"; por lo cual no es claro, cual es la carga procesal que debe realizar el apoderado de la parte activa, cuando

el conductor demandado ya se encuentra efectivamente notificado. Conforme a lo anterior, no existe impedimento alguno por el cual no se pueda continuar con el curso del proceso.”

Solicita reponer el auto del del 04 de abril 2024 que, a su entender, solicita el cumplimiento de una carga procesal sin especificar, para que se manifieste la carga procesal y se inicie la sucesión procesal respecto del señor EDISÓN HUMBERTO MELO ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede revocar el auto 245 de abril 4 de 2024, que requirió cumplimiento de una carga procesal al demandante?

La tesis que soportará el despacho es que; **mantendrá la decisión**, conforme pasa a explicarse:

CASO CONCRETO

El artículo 68 del Código General del proceso, respecto de la sucesión procesal dispone: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”.

De la norma citada se extrae, que el fallecimiento de un litigante, en este caso del demandado EDISÓN HUMBERTO MELO ÁLVAREZ, conlleva por disposición legal la suspensión del proceso, máxime cuando en este caso, *NO ha logrado determinarse la fecha del fallecimiento*, por ende, tampoco puede establecerse, sí para la data que dice el libelista efectuó la notificación, esta fue efectivamente realizada, pues tal como lo afirma el recurrente, el 05 de junio del 2023 se hizo entrega de la notificación y la contestación de la aseguradora, que donde se manifestó tal hecho, se dio el 13 de junio del mismo año, pero NO se ha allegado certificado de defunción del señor Melo Álvarez que permita esclarecer ese punto específico.

Y es que no se trata simplemente de asumir la sucesión procesal y continuar con el asunto fijando fecha para audiencia como solicita el recurrente, sino que hay situaciones que deben esclarecerse a efecto tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar, *pues los efectos que pueden generarse serían diferentes según el caso.*

Véase que, si el demandado fue notificado antes de su deceso, procede la sucesión procesal sin parálisis, siempre y cuando tuviera designado apoderado, pues el asunto continuaría.

No obstante, si el deceso fue anterior a la admisión de la reforma de la demanda, que fue el evento en el que se incluyó como demandado, al no existir la prueba conforme a ley de la muerte del señor EDINSON HUMBERTO MELO ALVAREZ, ver artículo 94 del código civil- *“la existencia de las personas naturales termina con la muerte”*-, el despacho tampoco puede determinar si procede la suspensión del proceso o cual sería la actuación procesal siguiente.

Debe tenerse presente que: *“De manera pacífica la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la capacidad para ser parte, como presupuesto procesal, es correlativa a la capacidad de goce o sustancial y corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal.*

La capacidad para ser parte es un presupuesto procesal cuya ausencia impide que el juez pueda siquiera entrar a verificar el fondo de la cuestión debatida. Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible que “al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales”. En este sentido se pueden constatar las sentencias del 25 de abril de 2018 expediente 2006-00251; 6 de junio de 2013 expediente 2008-01381; 13 de septiembre de 2006 expediente 2002-00271, 1 de abril de 2002 expediente 6111, solo por citar algunas.

Por otro lado, la paralización del proceso tiene injerencia directa en el derecho de defensa, que no se vería comprometido, cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto, la muerte del mandante no pone fin al mandato; pero en este caso, *NO se advierte constitución de apoderado. NO se determina efectividad de la notificación según lo expuesto en precedencia, NO se determina si debe continuarse la demanda en contra de herederos determinados o indeterminados, o sí, se desiste de las pretensiones, pues tales cargas, dependen exclusivamente del demandante*, no es algo que el juzgado o esta operadora judicial pueda decidir de oficio, razón por la que se le requirió el cumplimiento de las cargas procesales que permitan el impulso del proceso, al profesional abogado titulado, de quien con

todo respeto, se supone su conocimiento, de lo anterior, encontrándose más que explicado desde los fundamentos del auto 072 de febrero 7 hogaño.

En conclusión, la sucesión procesal es la figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta- Art 68 CGP-. **El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta.**

DE LA APELACION

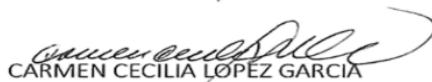
Sin lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, por cuanto el auto que requiere el cumplimiento de cargas procesales por una de las partes, no se enlista dentro de los susceptibles de apelación en el artículo 321 del CGP.

En razón a lo anterior, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:**

Primero. Mantener incólume el auto auto 245 de abril 4 de 2024, conforme a lo considerado en la motiva de este auto.

Segundo: Negar EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por improcedente.

Tercero. Notificar Notificar esta providencia, conforme las directrices de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por estados electrónicos del micrositio web del despacho.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Garcia
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0bf95d91868ed936a55191e289995a646012f4517d9020e3443a4c10e2f68**

Documento generado en 08/10/2024 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**